



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-40/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho
de septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el partido **Movimiento
Ciudadano**.¹

La parte actora controvierte la sentencia de tres de septiembre
dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente
TEV-RIN-74/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó el

¹ En adelante también partido actor o promovente. Promueve por conducto de José Luis Cruz Rubio, ostentándose como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ con sede en Tepetzintla.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

cómputo y la validez de la elección en el municipio de Tepetzintla.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Parte tercera interesada..... | 6 |
| TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 6 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 9 |
| RESUELVE | 18 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Lo anterior, porque en materia electoral no existen efectos suspensivos, por lo que el TEV podía resolver sobre la elección, al margen de que estuvieran pendientes de resolución diversos procedimientos sancionadores.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó el cómputo de la elección de ediles en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA |
|  | 2,713 | Dos mil setecientos trece |
|  | 1,656 | Mil seiscientos cincuenta y seis |
|  | 1,462 | Mil cuatrocientos sesenta y dos |
|  | 136 | Ciento treinta y seis |
|  | 1,779 | Mil setecientos setenta y nueve |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 119 | Ciento diecinueve |
| VOTACIÓN TOTAL | 7,865 | Siete mil ochocientos sesenta y cinco |

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

4. Con base a esos resultados, se le otorgó las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el PAN.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad.

6. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-74/2025.

7. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El ocho de septiembre, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre siguiente, se recibió la demanda y constancias relacionadas con el juicio, en misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-40/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

SEGUNDO. Parte tercera interesada

13. Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al Partido Acción Nacional⁷ y a Olga Isela Gerardo Morales⁸, pues se trata del partido ganador y la candidata que resultó electa.

14. Los escritos cumplen con la forma y oportunidad, debido a que se presentaron ante la responsable y constan las firmas de quienes comparecen, aunado a que ambos fueron presentados dentro del plazo legal.

15. De igual forma, se cumple con el requisito de interés, debido a que, quienes comparecen, pretenden que subsista el sentido de la sentencia impugnada a diferencia del partido actor, cuya pretensión es que se revoque.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia⁹, tal como se expone a continuación.

A. Generales

⁷ Por conducto de Yeri Adata Ordaz, quien se ostenta como apoderada legal del PAN en Veracruz.

⁸ Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos legales, previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

⁹ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

18. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **tres de septiembre**, se notificó al partido **el cinco siguiente**,¹⁰ mientras que la demanda se presentó el **8 del mismo mes**, ante la responsable.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Movimiento Ciudadano.

20. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

21. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación¹¹.

22. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que

¹⁰ Notificación personal visible a foja 796 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución federal.

Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque se trata de un requisito formal.¹²

24. Determinancia. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹³.

25. En el caso, se colma el requisito, porque al plantear el partido que el Tribunal local no consideró diversos procedimientos sancionadores que están pendientes de resolución, lo que busca es la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

26. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del

¹² Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹⁴.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Metodología

27. Por cuestión de método, el estudio del fondo se desarrollará conforme a lo siguiente:

28. Se expondrá el contexto de la controversia, posterior a ello se describirá lo determinado en la sentencia impugnada, después se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del partido actor y, finalmente, se realizará en conjunto, el estudio de los conceptos de agravio planteados por el mismo.

II. Contexto de la controversia

29. El presente asunto se relaciona con la elección municipal de Tepetzintla, en donde resultó ganadora la candidata postulada por Partido Acción Nacional, y que fue controvertido por Movimiento Ciudadano ante el Tribunal local.

30. En esa instancia su pretensión consistía en que se declarara la nulidad de la elección y en su caso la votación recibida en diversas casillas.

31. A efecto de sustentar su pretensión, el partido expresó los siguientes motivos de agravio:

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

I. **Nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales**, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de apoyos mediante una asociación civil en diversas fechas.

II. **Nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña**, pues la candidata del PAN realizó un cierre de campaña en el que se advertía un gasto excesivo de playeras, escenario y equipo de sonido; además de múltiples eventos realizados a favor de la candidata del PAN.

III. **Nulidad de la votación recibida en casillas por la causal prevista en la fracción VIII**, en dos casillas el representante del PAN se presentó gritando, con lo cual se suspendió la votación por más de treinta minutos y que en una casilla diversa, se presentó la representación del PAN sin su acreditación.

IV. **Nulidad de la votación recibida en casillas por la causal prevista en la fracción IX y nulidad de la votación recibida en casillas por la causal prevista en la fracción X**, al existir un altercado, porque en una casilla se presentó la representación del PAN sin su acreditación, motivo por el que se detuvo la jornada. Posteriormente, la representación suplente del PAN se negó a retirarse, por lo que se detuvo nuevamente.

V. **Nulidad de la votación recibida en casillas por**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

la causal prevista en la fracción XI, pues expuso que en dos casillas diversas personas que se dirigían a emitir su sufragio fueron interceptadas, a quienes no se les permitía votar, y que en otra casilla fueron interceptadas por simpatizantes del PAN, a quienes tampoco se les permitía votar.

VI. Inelegibilidad, porque la candidata del PAN contaba con observaciones en materia administrativa, pues a su decir derivaron en denuncias por daño patrimonial del ayuntamiento de Tepetzintla.

III. Consideraciones del Tribunal responsable

32. El Tribunal local confirmó el cómputo municipal controvertido de conformidad con lo siguiente:

33. Consideró que, con independencia de la existencia de hechos mencionados por la parte actora respecto a la entrega de apoyos por parte de una asociación civil, incumplió con la obligación de demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

34. Por cuanto al presunto rebase, razonó que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era de 934 (novecientos treinta y cuatro) lo que equivalente a un once punto ochenta y siete por ciento (11.87%); además de que, de la documentación requerida a la autoridad fiscalizadora, no se acreditó que la candidata haya rebasado el tope de gastos de campaña.

35. Respecto a lo señalado por el partido referente a la nulidad de la votación recibida en casillas por la causal prevista en la fracción VIII, el TEV razonó que, si bien de las hojas de incidentes no se acreditaba que se haya impedido el acceso o expulsión de la representación de Movimiento Ciudadano, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, se evidenciaba que estuvieron presentes las representaciones de ambos partidos políticos, por lo que no se acreditaba el primer elemento a que se haya impedido el acceso o expulsado a las representaciones partidistas.

36. El TEV declaró inoperantes los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas por la causal prevista en la fracción IX y X, pues no expuso argumentos, razones, ni circunstancias, que de manera indiciaria demostraran que existió violencia o presión.

37. Por otra parte, declaró infundada la causal de nulidad prevista en la fracción XI, pues se consideró que no resultaba determinante para el resultado de la votación, al no desprenderse a cuantas personas se les impidió votar.

38. Finalmente, respecto a la ilegibilidad de la candidata del PAN, el Tribunal local tuvo por infundada la causa, pues aún en el supuesto de que existiera la presunta orden de aprehensión, ello no constituye una causa de inelegibilidad.

IV Pretensión y causa de pedir

39. La **pretensión** de Movimiento Ciudadano consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

consecuencia, se ordene al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que considere los procedimientos sancionadores pendientes de resolución y que impactan en la elección.

40. Su **causa de pedir** la hace de pender de la presunta violación a los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, esencialmente, porque la responsable resolvió el recurso de inconformidad local sin considerar que existen diversos procedimientos especiales sancionadores íntimamente relacionados con la elección, y que derivan en la nulidad de esta.

41. Además, de que también existen quejas en materia de fiscalización pendientes de resolución.

V. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

42. Los planteamientos expuestos por Movimiento Ciudadano resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

43. Ello, porque la supuesta existencia de procedimientos sancionadores o quejas en materia de fiscalización es un argumento insuficiente para impedir que el TEV resolviera sobre los resultados de la elección, porque en materia electoral no existen efectos suspensivos, además de que el partido con controvierte las razones del fallo impugnado.

b. Justificación

b.1. Sobre los efectos suspensivos en materia electoral

44. El artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

45. Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

b.2 Sobre la inoperancia de los agravios

46. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio¹⁵.

47. Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo

¹⁵ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

48. Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

49. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

50. Ahora bien, estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.

51. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controvertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

Caso concreto

52. Como se adelantó, en el caso, lo **infundado** de los planteamientos del partido actor radica en que, de manera equivocada, pretende dotar de efectos suspensivos la resolución sobre la validez de la elección, al sostener que existían procedimientos sancionadores pendientes de

resolverse, así como quejas de fiscalización.

53. Empero, en estima de esta Sala, esa razón es insuficiente para que el TEV se abstuviera de resolver sobre los resultados de la elección, porque sería tanto como aceptar la existencia de efectos suspensivos en la materia, lo cual no tiene asidero jurídico.

54. Aunado a que los procedimientos sancionadores y la nulidad de la elección atienden a finalidades distintas.

55. En suma, de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal responsable requirió a la autoridad administrativa a fin de que proporcionara la documentación relacionada con la candidata postulada por el PAN; por tanto, estimó que no se acreditaban las irregularidades expuestas por el ahora partido actor.

56. Incluso, explicó las razones de por qué no se actualizaba la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gasto de campaña, a partir de los elementos que tenía para resolver.

57. Por ende, resulta ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral responsable haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información que hasta entonces le fue proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la que advirtió que la citada candidata no incurrió en el rebase del tope de gastos.

58. Además, como ya se dijo, esta Sala Regional estima que la referencia en la demanda local a procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-40/2025

administrativos sancionadores no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación estatal.

59. Por otra parte, lo **inoperante** de sus alegaciones estriba en que el partido actor no controvierte las razones por las que el Tribunal local validó la elección municipal de Tepetzintla, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la formula postulada por el PAN.

60. Ello, porque sus inconformidades únicamente se centran en que existían procedimientos pendientes por resolver, sin exponer mayores argumentos.

Conclusión

61. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.